

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informándole que, en el proceso ejecutivo 2020 - 059 se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 617 a 619); que el apoderado judicial de la parte demandante petitionó la entrega de título judicial (folio 644 vto.); que el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD CENTRAL allegó documental (folios 646 a 655); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 586, 587, 600 y 601), y asimismo el auto por el que se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado (folio 612).

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante del Juzgado, la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia y las costas causadas dentro del proceso ordinario, así como las costas de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Asimismo, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra de las demandadas y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago respecto de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, es necesario recalcar que el numeral quinto de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Laboral el 11 de diciembre de 2018, ordena que el reconocimiento de la prestación pensional estará supeditada al pago que efectúen previamente el resto de las demandadas correspondiente al cálculo actuarial, razón por la cual no se librarán mandamientos de pago en contra de esta entidad, pues la obligación a su cargo actualmente no es exigible.

De igual manera, en cuanto a la solicitud de mandamiento de pago en relación con la UNIVERSIDAD CENTRAL, es preciso señalar que esta encartada mediante consignación de título de depósito judicial y comprobante para pago de BANCOLOMBIA, acreditó la consignación de la suma de \$528.000 por concepto de costas (folio 616) y \$58'288.148 por concepto de reserva actuarial conforme a la liquidación efectuada por COLPENSIONES (folios 652 a 655).

En consecuencia, no se librarán mandamientos de pago respecto de esta demandada por demostrarse el pago del total de las condenas a su cargo.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que las ejecutadas UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA y CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO - CIDE posean o llegaren a poseer en las entidades financieras referidas a folio 619 del plenario, iniciando con BANCOLOMBIA y BANCO BBVA.

Del resultado de dichas medidas se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efecto de lo anterior, se ordenará librar los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58'000.000).

Se advertirá a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente y por ser procedente, se ordenará la entrega y pago del título de depósito judicial 400100007193140 constituido el 20 de mayo de 2019 por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$528.000.00) -folio 658-, a favor del doctor DIEGO FELIPE ÁVILA BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía 80'088.636 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 189.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora (folios 1 y 2).

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora LUCY SOTO CORREA en contra de la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO - CIDE, de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE

COLOMBIA, y de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA, así:

1. En contra de la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO - CIDE por el valor del cálculo actuarial con destino a COLPENSIONES correspondiente a los aportes al sistema general de seguridad social en pensión causados a favor de la demandante del 1° de febrero al 20 de mayo de 1995; del 8 de agosto al 18 de noviembre de 1995; del 5 de febrero al 1° de junio de 1996; del 5 de agosto al 5 de diciembre de 1996; del 3 de febrero al 2 de junio de 1997; del 4 de agosto al 14 de noviembre de 1997; del 2 de febrero al 30 de mayo de 1998; del 3 de agosto al 14 de noviembre de 1998; del 1° de febrero al 15 de junio de 1999; y del 1° de agosto al 30 de noviembre de 1999, con base en los salarios mensuales establecidos en la tabla vista a folio 598 del expediente y que hace parte integrante de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Laboral.
2. En contra de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA por el valor del cálculo actuarial con destino a COLPENSIONES correspondiente a los aportes al sistema general de seguridad social en pensión causados a favor de la demandante del 3 de junio al 30 de diciembre de 1998 y del 2 de febrero al 30 de junio de 1999, y a dicha institución y solidariamente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA de los periodos comprendidos del 19 de julio al 2 de septiembre de 1999; del 13 de septiembre al 5 de noviembre de 1999; del 31 de enero al 17 de marzo de 2000; del 21 de marzo al 13 de mayo de 2000; del 3 de abril al 16 de junio de 2000; del 15 de mayo al 1° de julio de 2000; del 24 de julio al 9 de septiembre de 2000; del 24 de julio al 15 de septiembre de 2000; del 2 de octubre al 1° de diciembre de 2000; del 29 de enero al 6 de abril de 2001; del 29 de enero al 17 de marzo de 2001; del 16 de abril al 22 de junio de 2001; del 23 de julio al 14 de septiembre de 2001; del 23 de julio al 8 de septiembre de 2001; del 10 de septiembre al 27 de octubre de 2001; del 28 de enero al 16 de marzo de 2002; del 1° de abril al 24 de mayo de 2002; y del 22 de julio al 13 de septiembre de 2002, con base en los salarios mensuales establecidos en la tabla vista a folio 598 del expediente y que hace parte integrante de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Laboral.
3. Por las costas causadas dentro del proceso ordinario.
4. Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la UNIVERSIDAD CENTRAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que las ejecutadas UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA y CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO - CIDE posean o llegaren a poseer en las entidades financieras referidas a folio 619 del plenario, iniciando con BANCOLOMBIA y BANCO BBVA. Del resultado de dichas medidas se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efecto de lo anterior, **LÍBRENSSE LOS OFICIOS** respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código

General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58'000.000).

ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a las ejecutadas por ANOTACIÓN EN EL ESTADO, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

QUINTO: ENTRÉGUESE y PÁGUESE del título de depósito judicial 400100007193140 constituido el 20 de mayo de 2019 por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$528.000.00) -folio 658-, a favor del doctor DIEGO FELIPE ÁVILA BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía 80'088.636 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 189.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora (folios 1 y 2). Por Secretaría, ELABÓRESE el respectivo formato de pago con destino al Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 4 de septiembre de 2020
En la fecha se notificó por estado N° 064
el auto anterior.